



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0110/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicolás de los Santos Ortiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2026-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicolás de los Santos Ortiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nicolás de los Santos Ortiz, contra la sentencia núm. 335-2024-SSen-00305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia antes indicada fue notificada a requerimiento de la parte recurrida en la persona del recurrente, Nicolás de los Santos Ortiz, mediante Acto núm. 1062/2025, instrumentado por Amaury Acosta Ramos, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Nicolás de los Santos Ortiz interpuso la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión fue notificada al señor Andrés Ávila Santana mediante el Acto núm. 802/2025, instrumentado por Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás de los Santos Ortiz por falta de acreditación del interés casacional y se sustentó en los motivos siguientes:

[...]

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

[...]

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2- 23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse -como anteriormente se había concebido que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

En cuanto al análisis del caso

[...]

31) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Nicolás de los Santos Ortiz expone en su instancia en suspensión de ejecución, en esencia, lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La sentencia en cuestión adolece de una legitimación pobre, deleznable y exigua, toda vez que el Tribunal a quo al dictar su dictamen, no dio razones útiles, oportunas y mucho menos pertinentes, que justificaran su parte dispositiva, toda vez que existiendo pruebas más que suficientes, directas e indirectas, así pre constituidas, aportadas como pruebas por el hoy recurrente; acogió una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, sin darle el verdadero sentido y alcance jurídico a la casuística que constituye la causa de la demanda, ya que dicha demanda tiene su génesis en un supuesto incumplimiento de contrato.*

b) *Que con dicha sentencia el Tribunal a-quo ha cometido una violación rampante y un atentado a la Seguridad Jurídica, la cual es el pilar que sustenta el Sistema Jurídico Nacional y sobre todo el equilibrio social que reina en todo Estado Social y Democrático de Derecho, como es el nuestro.*

c) *Que la sentencia que carece de una legitimación objetiva debe ser anulada, sin excepción ni reservas, ya que las pruebas aportadas no fueron valoradas en toda su extensión y alcance, de manera que la suprema obvio que las pruebas son de orden constitucional, ya que si inobservancia genera un atentado al estado social y democrático de derecho que es el rige el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

POR CUANTO: - Que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo son vagas e imprecisas, irregularidad ésta cuya magnitud sufraga por su aniquilamiento retroactivo también por la vía de recurso;

POR CUANTO: - Que el señor Nicolás de los Santos Ortiz, sometió a la consideración de la Corte a-qua, dicho Recurso de Apelación, así como también las pruebas que habían ya sido oportunamente, y cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto es el siguiente: [...]

POR CUANTO: Que el presente recurso de apelación se fundamenta en los siguientes medios de hecho y de derecho;

Irregularidades Legales y Procesales Cometidas Por La Corte Aqua. Al Dictar la Sentencia No. 1860-2023-SSEN-00829 de fecha 18/12/23 evacuada por la Cámara Civil y comercial del Distrito Judicial de la Altagracia.

Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y con en todas sus partes la decisión recurrida por el señor Nicolás de los Santos Ortiz, sin tener a la vista pruebas eximias, fidedignas e indubitables que ipso facto e ipso jure pudieran producir la nulidad del contrato de venta condicional que fue atacado [...]

b) Pasa de soslayo las pruebas aportadas por el señor Nicolas de Los Santos Ortiz, restándole credibilidad a las mismas, así como no se detuvo a leer el contrato de venta condicional, en el cual establece que, al momento de su firma, el señor Andrés Avila, recibió una suma de dinero. Así como su escrito de conclusiones;

c) Fundamenta su sentencia diciendo que las pruebas aportadas no son suficientes y no obstante haberse escuchado al testigo, declarar que acompañó a la concubina del señor Nicolás de Los Santos Ortiz, a entregar en la oficina del señor André Ávila, quien fue recibida por el socio de dicho señor.

d) Dicta el desalojo de la propiedad al señor Nicolás de Los Santos Ortiz, quien por años ha ocupado de manera pacífica e ininterrumpida la misma, que demuestra que no es real esa deuda y mucho que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existido un incumpliendo contractual entre ambos.

e) Se desnaturalizaron los hechos y los documentos del proceso.

POR CUANTO: Que el que el art. 69 de nuestra Constitución nos dice: que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

A
rtículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]

La Sentencia ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), tales como: [...]

EN MERITO: A que por su parte el Artículo 68, trata de las Garantías de los derechos fundamentales.

[...]EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia y en tiempo útil.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes, la demanda en suspensión de la sentencia No. SCJ-PS25-1775, de fecha 29 del mes de agosto del año 2025, por haber sido atacada previamente mediante un recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al señor Andrés Ávila Santana mediante el Acto núm. 802/2025, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Ramsés Antonio Guerrero López.¹ No obstante, este no depositó su escrito de defensa en ocasión de la presente demanda en suspensión.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

¹ Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2015).
2. Acto núm. 802/2025, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nicolás de los Santos Ortiz contra el fallo impugnado.
4. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), incoada por el señor Nicolás de los Santos Ortiz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda principal de resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrés Ávila Santana contra Nicolás de los Santos Ortiz. Al mismo tiempo, el señor Nicolás de los Santos Ortiz demandó reconvenzionalmente al señor Andrés Ávila Santana por la entrega del contrato de venta definitivo. Apoderada del proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 1860-2023-SSSEN-00829, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), acogió de forma parcial la demanda principal, declaró la resolución del contrato de venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicional suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la propiedad y rechazó la demanda reconvencional por falta de pruebas.

No conforme, el señor Nicolás de los Santos Ortiz interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00305, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme, el señor Nicolás de los Santos Ortiz recurrió en casación la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00305 ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso, por no acreditar el interés casacional, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida en este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), marcada con el número de expediente TC-04-2026-0176 y hasta la fecha, se encuentra pendiente de decisión por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el referido tribunal y contiene los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por tanto, continuará con el examen del fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. Es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13,² este tribunal

² Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b)

10.2. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.³

10.3. Mediante la Sentencia TC/0243/14,⁴ este tribunal, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.4. Tal y como se ha indicado, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales y estos están referidos, de

³ TC/0489/19, del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

⁴ Del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

10.5. Caber reiterar que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Nicolás de los Santos Ortiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775. Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso casación interpuesto por Nicolás de los Santos Ortiz por falta de interés casacional con lo cual hizo firme el Fallo núm. 335-2024-SSEN-00305, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la decisión de primer grado que ordenó la resolución del contrato de venta y desalojo del inmueble del ahora demandante.

10.6. En ese orden, el señor Nicolás de los Santos Ortiz expone en el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, en síntesis, lo siguiente:

[...]

La sentencia presenta una legitimación deficiente, ya que el Tribunal a quo no proporcionó razones adecuadas que justificaran su decisión.

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de contar con evidencias suficientes, aceptó una demanda de rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, sin considerar correctamente el contexto jurídico del caso, cuyo origen es un supuesto incumplimiento contractual.

Esto representa una violación significativa a la Seguridad Jurídica, fundamental para el Sistema Jurídico Nacional y el equilibrio en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Además, la falta de legitimación objetiva de la sentencia exige su anulación inmediata, pues las pruebas presentadas no fueron evaluadas adecuadamente. Esta omisión afecta el estado social y democrático de derecho, lo que impacta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, las motivaciones del Tribunal son imprecisas, lo que justifica su anulación retroactiva a través del recurso correspondiente.

10.7. Lo expuesto permite concluir que los argumentos que presenta el demandante en suspensión, señor Nicolás de los Santos Ortiz, están orientados al fondo del recurso de revisión interpuesto y con ello cuestionar la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775; además, el demandante se limita a exponer la relación de los hechos del proceso e invocar los supuestos agravios a sus derechos fundamentales que se produjeron con la emisión de las decisiones en las distintas etapas del proceso ordinario. Por tanto, no se advierte que dirija ningún argumento que justifique cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.8. En definitiva, el demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aporta motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente— los alegatos deben ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

10.9. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23⁶), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁷ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicolás de los Santos Ortiz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

⁶ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicolás de los Santos Ortiz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1775, antes descrita.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Nicolás de los Santos Ortiz, así como, a la parte demandada Andrés Ávila Santana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria